



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00168/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000671
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000346 /2024 /
Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintitrés de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 346/2024. Se ha seguido a instancia de don _____, representado por la procuradora de los Tribunales doña Eva María Santos Álvarez y asistido por el letrado don Carlos Ruiz Claver. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución



Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25-11-24 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<resolución de 23/09/2024 del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real dictada contra el Recurso de Reposición interpuesto por esta parte contra la notificación del embargo de vehículos con número de EXPEDIENTE 463, notificado a esta parte con fecha 8 de Octubre de 2024>>.

En posterior escrito de demanda, de fecha 13-1-25, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por interpuesto ESCRITO DE DEMANDA contra la Resolución dictada en fecha 23 de Septiembre de 2024 por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, y en cumplimiento de la Diligencia de Ordenación notificada a esta parte en fecha 13 de Diciembre de 2024, mediante este escrito, interponemos demanda de Recurso contencioso administrativo, y tras los trámites legales oportunos, solicitamos se dicte Resolución por la cual se resuelva y determine:

1.- se decrete dejar sin efecto la DILIGENCIA DE EMBARGO SOBRE VEHÍCULOS, existente y dictada contra nuestro representado D. , por ser contraria derecho, por padecer de múltiples defectos de forma, incluida la propia rectificación económica realizada por la entidad embargante, siendo esta sobre bienes muebles concretos, así



como por la nulidad de pleno derecho de las sanciones que la componen y que se aducen en esta demanda.

2.- Subsidiariamente al pedimento anterior de no estimarse, y entrar al estudio y fondo de la Resolución dictada y la documental, Expediente administrativo que se acompaña a esta parte para defensa del acto administrativo dictado, Resolución al Recurso de Reposición de fecha 23 de Septiembre de 2024, solicitamos que se declaren Nulas del pleno Derecho y sin efecto por FALTA DE DOCUMENTAL, en coherencia a acto propio realizado por este Excmo. Ayuntamiento en el PUNTO CUARTO de la citada NOTIFICACIÓN 23/09/2024, Resolución del Recurso de Reposición presentado por esta parte en fecha 10 de Julio de 2024, de TODAS Y CADA UNA DE LAS SANCIONES QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE 000000463 por dicho motivo.

3.- Subsidiariamente de no estimarse dicho pedimento, solicitamos se declare la nulidad de los siguientes Expedientes sancionatorios contenidos en el EXPEDIENTE 000000463 por los motivos que se aducen:

A) Nulas de pleno derecho por falta de aportación documental fundamental y obligatoria como son Denuncia y Vía de apremio, así como falta de prueba fotográfica que acredite los hechos que se sancionan, o en su caso carente de fecha y lo aportado es carente de toda coherencia a lo que se reclama (...)

B) Nulas de pleno derecho a parte por la falta de documental fundamental y obligatoria como es la Denuncia, la VIA DE APREMIO que se adjunta a este expediente ha sido OBJETO DE CONFECCIÓN con posterioridad, ya que es de fecha anterior a



la fecha del resguardo de "su notificación" lo que es *INVIABLE* e *IMPOSIBLE*, con la total indefensión administrativa y legal que conlleva y la falta de veracidad del documento (...)

C) *Nulas de pleno derecho por PRESCRITAS y a parte por la falta de documental fundamental y obligatoria como es la Denuncia (...)*

D) *Nula de pleno derecho por la falta de documental fundamental y obligatoria como es la Denuncia, carencia de prueba de los hechos y Caducada y por ende, Prescrita por aplicación del Art. 25 LPAC (...)*

E) *Nulas de pleno derecho por TOTAL FALTA DE DOCUMENTAL (...)>>.*

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 16-1-25, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados. Se ordenó la tramitación de la causa por escrito.

TERCERO.- El 22-4-25 se recibió escrito de contestación del Ayuntamiento de Ciudad Real, en el sentido de oponerse a la estimación del recurso contencioso.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones, finalmente han quedado las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, que acuerda: por un lado, <<estimar a D. con NIF la anulación de la deuda detallada en los antecedentes de hecho tercero y cuarto>>; por otro, <<desestimar a D. con NIF la anulación de la deuda incluida en el antecedente de hecho quinto, así como la suspensión del procedimiento de embargo de vehículos con número de expediente 463>>.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

El Ayuntamiento admite determinados hechos, reconociendo la prescripción y, en consecuencia, la anulación de algunos expedientes. Ahora bien, como indica la defensa del Ayuntamiento, el acogimiento de la prescripción respecto a determinados expedientes no significa per se que la labor de la Administración haya sido errónea en todos los demás.

En el punto cuarto de la resolución se anulan determinados recibos, ante la imposibilidad de localizar la documentación. La cuantía de los recibos anulados asciende a 1.305,84 €. El Ayuntamiento indica que no pudo acceder a la documentación por la antigüedad de los documentos, así como por el cambio de empresa concesionaria en la recaudación municipal, con el consiguiente cambio de programa de gestión administrativa. En



cuanto al resto de la deuda, en el punto quinto se señala que el Ayuntamiento pudo comprobar que dicha deuda <<ha sido notificada en tiempo y forma conforme a Ley, no existiendo prescripción ni caducidad de la misma al haber sido interrumpidos los plazos de prescripción con posterioridad a la fecha de notificación de las providencias de apremio de la deuda de conformidad con lo establecido en los artículos 66.b), 67.1 y 68.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo notificada la misma>>.

La prescripción no puede extenderse a esta porción de deuda restante, ya que en el expediente existen notificaciones documentadas que interrumpen la prescripción. Así, el embargo de cuentas corrientes se notificó el 4 de noviembre de 2019 y el 3 de julio de 2020, se presentó recurso de revisión el 10 de noviembre de 2023 y el embargo de vehículos fue notificado el 13 de junio de 2024.

Por tanto, no puede tener acogida el argumento de la prescripción ni el relativo a ausencia de documentación.

TERCERO.- Costas.

El art. 139 LRJCA dispone: <<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, se le imponen las costas.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don
contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.